Mérida, Yucatán, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586724000005**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad del Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"QUEREMOS SABER CUAL(SIC) ES EL ESTATUS DEL JUICIO INTERNO CONTRA ...POR HABERLO SORPRENDIDO EN UN EVENTO PROSELITISTA DE LA FALLIDA ASPIRANTE A GOBERNADORA ..., JUNTO CON ..., CUANDO(SIC) LO VAN A SACAR EN DEFINITIVA, QUEREMOS SABER CUANTO(SIC) TIEMPO MÁS LO VAMOS A TENER EN CAPACITACIÓN."

SEGUNDO.- El día diecinueve de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III.- CON FECHA 08 DE ENERO DEL AÑO 2023, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DE 'REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN', AL DIRECTOR JURÍDICO DE DICHO INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA QUE SE LE DIO EL NÚMERO DE FOLIO 310586724000005.

IV.- CON FECHA 10 DE ENERO DE 2024, EL DIRECTOR JURÍDICO DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE 'MEMORÁNDUM DJ/004/2024'.

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO 'MEMORÁNDUM DJ/004/2021' DE FECHA 10 DE ENERO DE 2024, SIGNADO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO EN EL QUE SE INDICA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESPECTO AL ESTATUS DEL JUICIO INTERNO CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO MENCIONADO EN LA SOLICITUD DESCRITA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, SE ADVIERTE QUE DICHO DOCUMENTO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

SE INFORMA QUE EL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO, SEÑALA EN EL DOCUMENTO CITADO EN EL PRESENTE CONSIDERANDO QUE: 'ME PERMITO OTORGAR CONTESTACIÓN DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN, MANIFESTANDO QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA Y QUE ES ENCUENTRA RELACIONADA CON EL NOMBRE DE UN SERVIDOR PÚBLICO EL CUAL, SEGÚN LOS REGISTROS OFICIALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA TAL COMO FUERA MENCIONADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN; SIN EMBARGO, CON EL PROPÓSITO DE CREAR CERTEZA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA A LA QUE SE REFIERE LA SOLICITUD Y CON LA OBJETIVIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE OTORGA; POR LO QUE SE PROCEDIÓ A UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LLEVADA A CABO POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN, REALIZADA DURANTE UNA JORNADA LABORAL DE 9:00 A 17:00 HORAS, EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA; OBTENIÉNDOSE UN RESULTADO COINCIDENTE SIMILAR AL NOMBRE DEL SERVIDOR SOLICITADO. ASIMISMO, SE MANIFIESTA QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN O DOCUMENTO ALGUNO EN LOS ARCHIVOS DE BÚSQUEDA QUE COINCIDA CON LO SOLICITADO. DEBIDO A QUE DE ACUERDO AL MARCO JURÍDICO NORMATIVO APLICABLE DE ESTE INSTITUTO, NO EXISTE EL TÉRMINO 'JUICIO INTERNO' MENCIONADO EN LA SOLICITUD; SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 2 DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EL CUAL SEÑALA QUE '... SE PREVÉN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA ATENCIÓN, EN SU CASO, INVESTIGACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, LA ATENCIÓN A CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ASEGURANDO EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE LAS PARTES, ASÍ COMO LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS...' (SIC); SE OBTIENE QUE ACTUALMENTE EXISTE UN PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO CON UN NOMBRE SIMILAR AL MENCIONADO EN LA SOLICITUD, EL CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.'

LAS OTRAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL PETICIONARIO, SON CONSIDERACIONES O IDEAS PROPIAS QUE NO SE REFIEREN A ATRIBUCIONES O FACULTADES QUE SE PUDIEREN CONTENER EN ALGÚN DOCUMENTO O ARCHIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y POR TANTO NO SON PARTE DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO SON ATENDIBLES.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PONE A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL DOCUMENTO CITADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"MI AGRAVIO ES QUE ENTREGAN INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. SOLO MENCIONAN QUE EL ESTATUS DEL PROCEDIMIENTO CONTRA DURAN ES 'EN TRÁMITE', LO QUE NO ES SUFICIENTE. NO DEMUESTRAN EL CRITERIO DE BÚSQUEDA UTILIZADO, ME DEJAN EN INDEFENSIÓN. PIDO QUE SUPLAN LA QUEJA Y RESUELVAN, POR FAVOR INAIP NO ME PREVENGAS PORQUE EL AGRAVIO ES CLARO, NO OLVIDES TU OBLIGACIÓN DE SUPLIR LA QUEJA EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, ESTO NO ES ESTRICTO DERECHO, ES PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveido de fecha treinta de enero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, interponiendo el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586724000005, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día seis de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día quince de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/007/2024 de fecha catorce de febrero del propio año, y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del analisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que fundó y motivó la respuesta proporcionada al recurrente, dando debido trámite a la misma, entregando información con la que se atiende a lo requerido, remitiendo para apoyar su dicho diversa documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elemento suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto

respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 310586724000005, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"queremos saber cuál es el estatus del juicio interno contra ...por haberlo sorprendido en un evento proselitista de la fallida aspirante a gobernadora …, junto con …, cuándo lo van a sacar en definitiva, queremos saber cuánto tiempo más lo vamos a tener en capacitación."*

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del

ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586724000005, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día veinticinco del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*
> *...*
> *V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;*
> *..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

> *"...*
> *ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:*
> *...*
> *III.- EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;*
> *..."*

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

> *"...*
> *ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.*
> *...*
> *ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA*

SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

III. DESAHOGAR LOS ASUNTOS DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO QUE SEAN OBJETO DE TRAMITACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

...

VI. APOYAR A LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;

VII. SOLICITAR A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SEAN MATERIA DE LITIGIO O DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO;

...

XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES:

...

II. RECIBIR DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFORMES Y ACUERDOS;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y LE ASIGNE EL CONSEJO Y LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Ahora bien, entre los procedimientos que se efectúan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resulta procedente establecer la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa:

Los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, disponen:

"...

ARTÍCULO 2. OBJETIVO ESPECÍFICO

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS REGULAN DE MANERA HOMOGÉNEA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LIBRO QUINTO TÍTULO QUINTO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA CON LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO RELATIVA A LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, LA ATENCIÓN A CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

SE PREVÉN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA ATENCIÓN, EN SU CASO, INVESTIGACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, LA ATENCIÓN A CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ASEGURANDO EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE LAS PARTES, ASÍ COMO LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS AGRAVIADAS.

ASÍ MISMO, CONFORME A LA CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA DEL INSTITUTO, SE PREVÉN LOS MECANISMOS PARA ATENDER, PREVENIR, SANCIONAR, REPARAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y LABORAL, CON LA DEBIDA DILIGENCIA, ASÍ COMO PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. DE IGUAL MANERA, SE PREVÉ LA CONCILIACIÓN COMO UN MECANISMO ALTERNATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, A FIN DE GENERAR UN AMBIENTE LABORAL LIBRE DE VIOLENCIA.

...

ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA

LA ESTRUCTURA QUE REGULAN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS ESTARÁ COMPUESTA POR LOS APARTADOS SIGUIENTES:

A) FASE PRELIMINAR;

B) PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN;

C) PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y;

D) RECURSO DE INCONFORMIDAD.

...

III. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: ES LA SERIE DE ACTOS DESARROLLADOS POR LAS PARTES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y TERCEROS, DIRIGIDOS A DETERMINAR POSIBLES CONDUCTAS Y, EN SU CASO, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS CUANDO SE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES Y SE ACREDITEN PROHIBICIONES A SU CARGO O INFRINJAN LAS NORMAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LIPEEY, EL ESTATUTO, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CONVENIOS, CIRCULARES, LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVA QUE EMITAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO RESPECTO A OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES.

LAS ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SON LAS SIGUIENTES:

A) INVESTIGACIÓN;

B) INICIO DE PROCEDIMIENTO;

C) CONTESTACIÓN;

D) INSTRUCCIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS;

E) CIERRE DE INSTRUCCIÓN;

F) <u>RESOLUCIÓN</u>.

...

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN Y ALCANCE

EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR ES LA SERIE DE ACTOS DESARROLLADOS POR LAS PARTES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y TERCEROS, DIRIGIDOS A DETERMINAR POSIBLES CONDUCTAS Y, EN SU CASO, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS CUANDO SE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES Y SE ACREDITEN PROHIBICIONES A SU CARGO O INFRINJAN LAS NORMAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LGIPE, LA LIPEEY, EL ESTATUTO, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CONVENIOS, CIRCULARES, LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVA QUE EMITAN EL INSTITUTO O EL INE SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO RESPECTO A OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES; DEBIÉNDOSE GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE LAS PARTES, ASÍ COMO LA SALVAGUARDA DE QUE LAS ACTUACIONES SE REALIZARÁN OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES.

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ES APLICABLE AL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A SU CARGO O INFRINJA LAS NORMAS DERIVADAS

ARTÍCULO 40. ACTUACIONES PREVIAS

LAS ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE INICIARÁN A JUICIO DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA QUIEN EN ESTE CASO RECAE EN EL O LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CUANDO TENGA CONOCIMIENTO FORMAL DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA O CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS CON LA FINALIDAD DE RECABAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE PERMITAN DETERMINAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, EL ÓRGANO U AUTORIDAD QUE RECIBA UNA DENUNCIA O ALGÚN ESCRITO RELACIONADO CON LA DENUNCIA DE UNA CONDUCTA O VARIAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS, LO DEBERÁ REMITIR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN, A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR.

ARTÍCULO 41. ACTUACIONES DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

1. LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA O DENUNCIA O EL FONDO DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, PODRÁ ORDENAR LA PRÁCTICA ENTRE OTRAS, DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

A) SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN A CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA. LA AUTORIDAD OTORGARÁ UN PLAZO DE HASTA 5 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO; EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL REQUERIMIENTO, SE FORMULARÁ UN SEGUNDO REQUERIMIENTO HACIÉNDOLE SABEDOR DE LAS SANCIONES EN QUE INCURREN LAS PERSONAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

B) SOLICITAR A LA PARTE QUEJOSA, DENUNCIANTE O AGRAVIADA LA ACLARACIÓN DE LOS HECHOS CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD SEA NECESARIO PARA EL ROBUSTECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN O EN SU CASO ELEMENTOS QUE SOPORTEN LA DETERMINACIÓN DEL INICIO, O NO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR;

C) SOLICITAR LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE, LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA RELACIÓN CON LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA Y

REALIZAR VISITAS EN LAS ÁREAS DE TRABAJO RELACIONADAS CON LA QUEJA O DENUNCIA, SIN MEDIA COMUNICACIÓN PREVIA DEL DÍA Y LA HORA DE LAS MISMA, SIN EMBARGO, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA CORRESPONDIENTE QUE, EN VIRTUD DE UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO SE ACUDIRÁ EN DÍAS PRÓXIMOS A RECABAR MEDIOS DE PRUEBA A SUS INSTALACIONES, COMO PARTE DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN QUE DETENTA LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

2. ESTAS DILIGENCIAS PREVIAS NO PODRÁN EXCEDER EN SU TRÁMITE Y DESAHOGO MÁS DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA TENGA CONOCIMIENTO FORMAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA. EN EL DESARROLLO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA O DENUNCIA, LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LAS PERSONAS SUJETOS OBLIGADOS INVOLUCRADOS DEBERÁN GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LOS ASPECTOS QUE COMPONE CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y SANCIONADOR.

3. SI CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y, EN SU CASO, PARA SANCIONAR LAS FALTAS CADUCARÁ EN TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, EN EL CASO DE FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES, Y UN AÑO EN EL CASO DE FALTAS LEVES.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 65. EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR SE DIVIDE EN DOS ETAPAS: INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN.

LA INSTRUCCIÓN COMPRENDE DESDE EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO HASTA EL AUTO DE CIERRE.

LA SEGUNDA ETAPA SE CONFORMA POR LA RESOLUCIÓN QUE EMITE LA AUTORIDAD RESOLUTORA Y, EN SU CASO, LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 66. INSTRUCCIÓN

LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES. PARA ELLO, A LA PERSONA DENUNCIADA, SE LE CORRERÁ TRASLADO CON COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA Y/O EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, EL AUTO DE INICIO Y DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, PARA QUE PREPARE SU DEFENSA.

DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, LAS PERSONAS DENUNCIADAS A QUIENES SE LE ATRIBUYA LA COMISIÓN DE UNA POSIBLE CONDUCTA INFRACTORA, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DE DESCARGO CON QUE CUENTEN Y, EN SU CASO, MENCIONAR AQUELLAS QUE SOLICITÓ OPORTUNAMENTE Y NO SE ENTREGARON, ACOMPAÑANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE ELLO, ASÍ COMO ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. EN CASO DE NO PRODUCIR SU CONTESTACIÓN NI OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO PRECLUIRÁ SU DERECHO PARA HACERLO.

ARTÍCULO 67. ALEGATOS

CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, COMPAREZCAN O NO LAS PARTES, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA LES OTORGARÁ UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA FORMULAR ALEGATOS.

DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA EL EFECTO, LAS PARTES PODRÁN REMITIR SUS ALEGATOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, LOS CUALES SERÁN AGREGADOS AL EXPEDIENTE, HECHO LO ANTERIOR, DE NO EXISTIR DILIGENCIA PENDIENTE POR DESAHOGAR, NI ESCRITO QUE ACORDAR, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EMITIRÁ AUTO QUE DETERMINE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

SI CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE INSTRUCCIÓN SE PRESENTAREN ESCRITOS O PROMOCIONES, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA LAS AGREGARÁ AL EXPEDIENTE, A FIN DE QUE, EN SU CASO, LA AUTORIDAD DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA.
LA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SE REALIZARÁN VÍA ELECTRÓNICA, OBSERVANDO LAS REGLAS PREVISTAS EN ESTOS LINEAMIENTOS, SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE ASÍ SE REQUIERA, LA AUTORIDAD PODRÁ HACER LA NOTIFICACIÓN POR LA VÍA QUE CONSIDERE QUE DARÁ MAYOR EFECTIVIDAD A LA MISMA.

ARTÍCULO 68. VISTA A LAS PARTES
CONCLUIDA LA ETAPA DE ALEGATOS Y DE NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES QUE DESAHOGAR, NI DILIGENCIAS QUE ORDENAR O REALIZAR, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PODRÁ ORDENAR, EN SU CASO, QUE SE SUBSANE TODA OMISIÓN QUE NOTARE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DANDO VISTA A LAS PARTES A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ARTÍCULO 69. AMPLIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESULTARA LA ACREDITACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS INFRACTORAS O DIVERSAS A LAS QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EMITIRÁ UN ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO O DE RECLASIFICACIÓN DE LA O LAS FALTAS, Y SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES, PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS LEGAL COMPETA Y, EN SU CASO, APORTEN ELEMENTOS DE PRUEBA.
LA AMPLIACIÓN DE LA MATERIA Y LA RECLASIFICACIÓN DE LA FALTA SE REALIZARÁ POR UNA SOLA VEZ Y DE TODO LO ACTUADO SE DARÁ VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ARTÍCULO 70. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN
CONCLUIDA LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA ORDENARÁ EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. DENTRO DE LOS VEINTICINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LA DIRECCIÓN JURÍDICA ELABORARÁ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y LO PRESENTARÁ A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DEBIENDO REMITIR, ADEMÁS, EL EXPEDIENTE. ESTA ÚLTIMA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, Y LA REMITIRÁ A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, QUIEN LO DEBERÁ HACER DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 71. FACULTAD DISCRECIONAL
EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA CONSIDERE QUE FALTAN ELEMENTOS PARA RESOLVER, PODRÁ PEDIR A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA LA PRÁCTICA DE MAYORES DILIGENCIAS PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE. DE LO RECABADO, LA PROPIA AUTORIDAD INSTRUCTORA DARÁ VISTA A LAS PARTES PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS LEGAL COMPETA. HECHO LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA REVALORARÁ LAS CONSTANCIAS Y REMITIRÁ UN NUEVO PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 72. DE LA RESOLUCIÓN
LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBERÁ CONTENER AL MENOS:
1) LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN.
2) NOMBRE COMPLETO (NOMBRE(S) Y APELLIDOS) DE LAS PARTES.
3) ANTECEDENTES.
4) ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SOSTENER EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.
5) EN SU CASO, LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.
6) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.
7) NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.
..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.
- Que el **IEPAC** cuenta con independencia y autonomía de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados.
- Que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se integra por diversos órganos entre los que se encuentran: la **Dirección Jurídica**, entre otras.
- Que la **Dirección Jurídica**, se encarga de recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos, y las demás que le confiera el reglamento y le asigne el Consejo y la normatividad interna del Instituto y otras disposiciones aplicables.
- Que de los diversos mecanismos para atender, prevenir, sancionar, reparar y dar seguimiento a los asuntos de hostigamiento y acoso sexual y laboral, con la debida diligencia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se encuentra: el procedimiento sancionador, que comprende la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Yucatán, la LIPEEY, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades; por lo que, el procedimiento sancionador, es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas derivadas; asimismo, se integran de diversas etapas entre ellas: a) Investigación; b) inicio de procedimiento; c) Contestación; d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; e) Cierre de instrucción; y f) Resolución.

- Que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán a juicio de la autoridad instructora quien en este caso recae en el o la titular de la Dirección Jurídica cuando tenga conocimiento formal de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras con la finalidad de recabar los elementos de prueba que permitan determinar el inicio del procedimiento.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"queremos saber cuál es el estatus del juicio interno contra ...por haberlo sorprendido en un evento proselitista de la fallida aspirante a gobernadora ..., junto con ..., cuándo lo van a sacar en definitiva, queremos saber cuánto tiempo más lo vamos a tener en capacitación."*, se desprende que en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el área que pudiera conocer de la información solicitada es: la **Dirección Jurídica**, toda vez que, es la autoridad instructora del procedimiento sancionador, quien iniciará las actuaciones cuando tenga conocimiento formal de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras con la finalidad de recabar los elementos de prueba que permitan determinar el inicio del procedimiento; así también, se encarga de recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración de los proyectos de informes y acuerdos, y las demás que le confiera el reglamento y le asigne el Consejo y la normatividad interna del Instituto y otras disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586724000005.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección Jurídica.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección Jurídica**, quien por **Memorándum número DJ/004/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente: *"Me*

permito otorgar contestación de acuerdo a la competencia de esta Dirección, manifestando que para el caso que nos ocupa y que se encuentra relacionada con el nombre de un servidor público el cual, según los registros oficiales de este órgano electoral, no se encuentra tal como fuera mencionado en la solicitud de información; sin embargo, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere la solicitud y con la objetividad de la información que se otorga; por lo que se procedió a una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva de la información solicitada... obteniéndose un resultado coincidente similar al nombre del servidor solicitado. Asimismo, se manifiesta que no se encontró información o documento alguno en los archivos de búsqueda que coincida con lo solicitado, debido a que de acuerdo al marco jurídico normativo aplicable de este Instituto, no existe el término 'juicio interno" mencionado en la solicitud; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual señala que "...se prevén los procedimientos a seguir para la atención, en su caso, investigación y de resolución de la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador, la atención a casos de hostigamiento y acoso laboral y el recurso de inconformidad, asegurando el debido proceso y defensa de las parles, así como la atención integral de las personas agraviadas..." (SIC); se obtiene que actualmente existe un Procedimiento Laboral Sancionador en contra del servidor público con un nombre similar al mencionado en la solicitud el cual se encuentra en trámite."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/007/2024 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *que la solicitud de acceso a la información impugnada contrario a lo señalado por la parte recurrente 'ENTREGAN INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO', si fue debidamente atendida, dándosele el trámite establecido en la normatividad correspondiente, dado que se requirió al área responsable de tener la información solicitada y esta dio la respuesta correspondiente, explicando y motivando las razones de la respuesta es decir explicando que en la norma institucional no se cuenta con un 'juicio interno' pero en el segundo párrafo del Artículo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se prevén los procedimientos a seguir para la atención, en su caso, investigación y resolución, informándose el estatus del procedimiento seguido respecto del servidor público referido…";* y por otra, requirió de nueva cuenta a la Dirección Jurídica, quien por **memorándum DJ/028/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, argumentó: *"… por lo que, conforme a lo expresado por esta Dirección y a lo solicitado, estamos a que el recurrente solicitó... es decir, la situación relativa de algo dentro de un determinado marco de referencia; por lo que esta Dirección, se pronunció manifestando que 'en trámite', en el entendido de la expresión 'trámite'*

se refiere, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (RAE) a 'Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión'. En conclusión y toda vez que, al día de hoy, el procedimiento laboral sancionador informado en la solicitud primigenia, se encuentra proceso de resolución, es decir, no cuenta con una resolución firme que dé por concluido el asunto, y siendo que el recurrente solicitó el estatus del juicio; por lo tanto, se considera que la respuesta dada a la solicitud primigenia es acorde con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a esta Dirección Jurídica, los cuales han quedado debidamente analizados en los párrafos que preceden; y siendo por tanto que sí corresponde a lo solicitado, colmando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, dado que si se informó el estatus del procedimiento.".

De la normatividad establecida en el Considerando QUINTO, se determinó que en el IEPAC se prevén diversos mecanismos para atender, prevenir, sancionar, reparar y dar seguimiento a los asuntos de hostigamiento y acoso sexual y laboral, con la debida diligencia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los que se encuentra: el procedimiento sancionador, que comprende la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Yucatán, la LIPEEY, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades; por lo que, el procedimiento sancionador, es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas derivadas; asimismo, se integran de diversas etapas entre ellas: **a)** Investigación; **b)** inicio de procedimiento; **c)** Contestación; **d)** Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; **e)** Cierre de instrucción; y **f)** Resolución.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer la información, a saber, **la Dirección Jurídica**, quien por memorándum número DJ/004/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, señaló que existía un Procedimiento Laboral Sancionador en contra del servidor público con un nombre similar al mencionado en la solicitud, el cual se encuentra en "trámite"; lo cierto es, que no indicó la etapa específica en la que se encuentra el procedimiento laboral sancionador, esto es, no precisó con **certeza** si se encuentra en la etapa de "*cierre de instrucción*", y por ende, en la elaboración del proyecto de resolución, pues se limitó únicamente a indicar que *el procedimiento laboral sancionador informado en la solicitud primigenia, se encontraba en proceso de resolución, es decir, no cuenta con una resolución firme que dé por concluido el asunto;* por lo que, la autoridad responsable **no garantizó de**

manera certera el estatus/etapa en la cual se encuentra el procedimiento sancionador, de conformidad a las etapas que la integran: a) Investigación; b) inicio de procedimiento; c) Contestación; d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; e) Cierre de instrucción; y f) Resolución.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310586724000005, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Requiera de nueva cuenta al Director Jurídico,** a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente: *al estatus del procedimiento laboral sancionador del servidor público solicitado*, esto es, indicando con certeza la etapa en la cual se encuentra (cierre de instrucción, o en su caso de resolución), y la entregue.
II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada.
III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000005, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este

Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.- - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM